

Oficio No. CEDH:1s.1.321/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.362/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.017/2024

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 06 de septiembre de 2024

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.362/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 07 de diciembre de 2023, se presentó en esta Comisión el escrito de queja formulada por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/113/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...El día 20 de diciembre del año 2021, interpose denuncia ante el Ministerio Público por el delito de violación, radicándose dentro de la carpeta de investigación “B”, esto ante la agente del Ministerio Público “C”, en el Centro de Justicia para las Mujeres, ubicado en calle 51, esquina con Rosales, en las que fueron omisas incluso de poner medidas de restricción en contra del agresor.

A partir de esa fecha estuve acudiendo en forma constante para ver cómo iba avanzando mi asunto; sin embargo, no tuve ninguna respuesta del Ministerio Público, por lo que me vi en la necesidad de presentar escrito en julio de 2022, para que con dicha formalidad se me diera respuesta, pero aun así, no me dieron los avances de mi caso.

Posteriormente en agosto del año en curso, a través de mi asesor jurídico solicité actos de investigación para que se le levante comparecencia a un testigo, que a la fecha no ha sido citado.

De igual manera, en fecha 14 de noviembre, de nueva cuenta presenté escrito ante el Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual contra Mujeres y Niñas, a fin de que se realicen los actos de investigación solicitados en fecha 30 de agosto de 2023; situación que al día de hoy no ha habido respuesta del Ministerio Público, así como no se ha realizado declaración de mis testigos, motivo por lo que preocupa mi situación, porque van a venir dejando al responsable del delito causado en mi contra sin ningún castigo por las autoridades.

Esto lleva como consecuencia que, a la fecha, mi expediente no se haya judicializado, y a la vez mi revictimización ya que, en mi calidad de víctima, no se me ha atendido legalmente de manera adecuada...”. (Sic).

2. En fecha 11 de enero de 2024 se recibió el oficio número FGE-18S.1/1/30/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual se contiene el informe de ley solicitado, en el cual se estableció lo siguiente:

“1.2. Antecedentes del asunto.

“...4. De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, así como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, relativas a la queja presentada por “A”, se informa las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.

5. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, a través del oficio FGE-24C/1/3711/2023, informa lo siguiente:

5.1. En relación a los puntos expuestos por la quejosa “A”, me permito respetuosamente señalar lo siguiente:

5.1.1. En relación a lo manifestado por la quejosa que, al momento de presentar su denuncia, la Ministerio Público fue omisa en la atención a la víctima, presentando ella un escrito en julio de 2022, a lo cual como viene en la tarjeta informativa se le atendió y se le expidieron copias de la carpeta de investigación en octubre de 2022.

5.1.2. En relación a la petición de que se entreviste a la testigo que señala en su escrito de agosto del año en curso, y que no se ha realizado, el día 28 de diciembre de 2023 se giró oficio a agentes ministeriales para que entreviste a la testigo en mención y demás que la propia quejosa proporcione.

5.1.3. Así mismo, que se envió escrito donde no se han realizado las diligencias y que puedan dejar al responsable sin ningún castigo y que a la fecha no se ha judicializado, también no es cierto, pues como se muestra en la tarjeta informativa, en específico el día 17 de octubre del presente año, se envió a la Jueza de Control la solicitud de orden de aprehensión, misma que la jueza negó, por lo que a la fecha no se ha dejado de diligenciar e investigar para solicitar nuevamente la orden de captura.

5.1.4. También señala en su escrito la quejosa que anexa copia simple de los escritos, los cuales el suscrito no cuento con los mismos en la queja interpuesta por “A”.

Por lo cual considero que no existe una revictimización por no haberse judicializado la carpeta multicitada, toda vez que como se refirió, se presentó la orden de captura generando la causa penal “D”.

6. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, a través del oficio FGE-11C.1/1/405/2023, informa lo siguiente:

6.1. Al respecto, le hago de su conocimiento que a efecto de atender puntualmente su solicitud se requirió a las diversas áreas que conforman esta Comisión Ejecutiva, informaran sobre las atenciones brindadas a "A", debiendo anexar el soporte documental o en su caso, informar si no existe registro en sus bases de datos, archivos y/o sistemas con que cuenten, quienes informaron lo siguiente:

6.1.1. En atención a lo anterior, el licenciado Mario Alan Lozoya Sáenz Pardo, adscrito al área de primer contacto de esta Comisión Ejecutiva, informa que en fecha 11 de julio de 2023 se llevó a cabo la entrevista de primer contacto a "A", asignándole el número de atención a víctimas "E". En dicha entrevista se le ofrecieron a la citada víctima, los servicios con que cuenta esta Comisión Ejecutiva, solicitando únicamente la asesoría jurídica.

No obstante lo anterior, en diversas ocasiones el asesor jurídico asignado, le ha informado a "A" que en el momento que lo requiera puede recibir apoyo psicológico; sin embargo la citada víctima ha manifestado que no lo requiere. Independientemente a lo anterior, esta Comisión Ejecutiva proporcionará apoyo psicológico en cualquier momento, cuando así lo solicite o lo requiera "A", canalizándola para su atención al área de psicología de esta Comisión Ejecutiva.

6.1.2. En atención a lo anterior, el licenciado Javier Ignacio Rivas Sánchez, Jefe del Departamento del Registro Estatal de Víctimas de esta CEAVE², informa que en fecha 24 de agosto de 2023, quedó inscrita "A" en el Registro Estatal de Víctimas con la calidad de víctima directa, mediante acuerdo CEAVEIREV12756/2023.

6.1.3. Ahora bien, respecto a la atención psicológica, la licenciada Ana Laura González Sierra, Coordinadora de Psicología de esta Comisión Ejecutiva, informa que no se cuenta con alguna solicitud de atención generada en el sistema interno, además de no existir información de atención en base de datos archivos de ese departamento.

6.1.4. De igual forma, la Coordinadora del Área de Trabajo Social de esta Comisión Ejecutiva, licenciada Albérica María Miranda Suárez, informa que después de realizar una revisión exhaustiva en la base de datos con la que cuenta su área, no se encontró registro de apoyo asistencial brindado a "A".

² Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas del Estado.

6.1.5. Por lo que respecta a la representación legal proporcionada a la víctima, la atención jurídica actualmente es brindada por el licenciado Alejandro Alan García Orrantia, persona adscrita al área de asesoría jurídica de esta Comisión Ejecutiva, profesional que tiene representación jurídica dentro de la carpeta de investigación con el número único de caso "E", quien ha realizado diversas intervenciones, mismas que se encuentran detalladas en la ficha informativa del 15 de diciembre del año en curso, que respecto a los tres puntos solicitados por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace de su conocimiento que el asesor jurídico informa que por el momento, no consideró necesario solicitar medidas de protección, en virtud de que la víctima señala que el agresor no la ha contactado ni le ha causado alguna molestia, por lo que en caso de ser necesario, o la situación cambie, o las requiera la víctima, se solicitarán dichas medidas de protección a favor de la víctima.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en fecha 17 de julio del año en curso, se asignó como asesor victimológico al licenciado Alejandro Alan García Orrantia, quien informa que el número único de caso "E", aún no ha sido judicializado y se encuentra en investigación.

(...)

III. Conclusiones.

9. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de "A", que sea atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, en atención a lo siguiente:

10. Esta representación social considera que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos de "A", toda vez que de acuerdo con lo informado por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, se realizaron diligencias necesarias para allegarse de los elementos requeridos para poder acreditar dicho delito ante la autoridad judicial, por lo cual, no se omite manifestar que debido a la complejidad del asunto, se debe tomar en cuenta el conjunto de actos relativos a su trámite, el análisis global del procedimiento, los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y

necesidad, lo anterior para determinar la existencia de un retraso injustificado por parte del ente investigador.

11. Es así que, con respecto al caso concreto que nos ocupa, tenemos que el ente investigador a cargo de la carpeta de investigación "F", ha practicado las diligencias que se consideran necesarias para acreditar los hechos que le dieron origen, advirtiéndose que no se encuentra, hasta este momento, una afectación en la situación jurídica de la hoy quejosa, puesto que la carpeta de investigación se sigue atendiendo, por lo cual, conforme a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad, sin omitir recordarle al organismo derecho humanista que, el deber de investigar es de medios y no de resultados, así como atendiendo al principio de inmediatez de justicia y debida observancia a la garantía del plazo razonable en la investigación y la pronta administración de justicia, no se encuentra hasta este momento, violación al derecho alegado por la quejosa...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" en este organismo el día 07 de diciembre de 2023, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución, al cual anexó la siguiente documentación:

4.1. Oficio sin número de fecha 20 de diciembre de 2021, signado por la doctora Karla Melissa Ávila Lozoya, médica adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, por medio del cual, a efecto de cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, donde se contienen los criterios para la prevención y atención de la violencia familiar, y sexual contra las mujeres, solicitó se realizara a la persona quejosa la valoración para ITS³, VDRL⁴, Hepatitis B y C y VIH⁵.

4.2. Escrito presentado por "A", ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctima del Delito por Razón de Género y a la Familia, del cual se observa sello de acuse de recibo del día 18 de octubre de 2022, solicitado se expidieran a su favor copias de todo lo actuado en la carpeta de investigación "B".

³ Infecciones de transmisión sexual.

⁴ Prueba serológica para sífilis.

⁵ Virus de inmunodeficiencia humana.

- 4.3.** Oficio número FGE-11C.5/1/914/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, signado por el licenciado Alejandro Alan García Orrantía, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, por medio del cual solicitó al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctima del Delito por Razones de Género y a la Familia, que dentro de la carpeta de investigación “B”, se efectúen las diligencias necesarias para recabar la declaración de “H”.
- 4.4.** Oficio número FGE-11C.5/1/2115/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, signado por el licenciado Alejandro Alan García Orrantía, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, por medio del cual solicitó al licenciado “G”, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual de Niñas y Mujeres de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctima del Delito por Razones de Género y a la Familia, que en la integración de la carpeta de investigación número “B”, se recabe el testimonio de “H”, diligencia que fue solicitada su práctica, a través del oficio citado en el párrafo que antecede.
- 5.** Oficio número FGE 18S.1/1/30/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, recibido en este organismo en fecha 11 de enero de 2024, que contiene el informe de ley inicial transcrito en párrafo 2, al cual anexó la siguiente documentación:
- 5.1.** Oficio número FGE-24S.2.3/108/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, signado por el licenciado “G”, Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual de Niñas y Mujeres de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, al cual anexó tarjeta informativa de la integración de la carpeta de investigación “B”, con actuaciones del 20 de diciembre de 2021 al 28 de diciembre de 2023.
- 5.2.** Ficha informativa de fecha 15 de diciembre de 2023 suscrita por el licenciado Alejandro Alan García Orrantía, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en el expediente de atención a víctimas “E” relacionado con la carpeta de investigación con número único de caso “B”, en el cual se tiene como víctima directa de delito a “A”, que contiene actuaciones practicadas por ese órgano desconcentrado, del 17 de julio de 2023, al 07 de

diciembre de 2023.

5.3. Acuerdo de Inscripción de “A” en el Registro Estatal de Víctimas, emitido en fecha 24 de agosto de 2023, por el licenciado Jesús Javier Navarrete Gómez, Jefe del Departamento del Registro Estatal de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado.

6. Escrito signado por “A”, recibido en este organismo en fecha 22 de enero de 2024, a través del cual expresa, entre otras cosas, que en su carpeta de investigación “B”, no se han realizado las diligencias necesarias por el agente del Ministerio Público, que fueron solicitadas por el asesor jurídico asignado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

7. Oficio número FGE -18S.1/1/958/2024 recibido en este organismo en fecha 20 de mayo de 2024, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual como información complementaria remitió:

7.1. Oficio número FGE-24S.1/1657/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, signado por la maestra Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, en el que argumentó que la carpeta de investigación “B” se encuentra en proceso de judicialización.

8. Escrito recibido vía electrónica en este organismo en fecha 31 de mayo de 2024, remitido por la persona impetrante, mediante el cual realizó las manifestaciones al informe de ley emitido por la unidad competente de la Fiscalía General del Estado, mencionando lo siguiente:

“...Es mi deseo manifestar que desde el momento en el que presenté mi denuncia ante el CEJUM⁶, ha sido un proceso muy complicado y tedioso, ya que en múltiples ocasiones he acudido a solicitar información sobre mi denuncia y no lo logro, esto porque la Ministerio Público que lleva mi carpeta que no se encuentra o se encuentra ocupada y cuando llega a recibirme siempre es de mala gana o con actitud grosera y siempre casualmente está a punto de hacer algo respecto a la carpeta, de hecho en una ocasión me dijo que ya estaba

⁶ Centro de Justicia para las Mujeres.

avanzando pero que le faltaban diligencias por realizar; sin embargo, no ha tenido actividad procesal por más de dos años, sólo son vueltas y vueltas, incluso mi asesor jurídico me ha acompañado y a pesar de múltiples oficios, igual no obtenemos respuesta, sólo vemos como sigue y sigue trascurriendo el tiempo, siendo que no está haciendo nada, siento que el agresor que está en mi denuncia se salió con la suya y me frustra.

Para mí es muy complicado acudir ya que trabajo y cada día que acudo es una pérdida de día que no solo afecta económicamente, sino que el hecho de ir emocionalmente es muy duro y difícil para mí, no sólo porque no logré obtener información, sino porque recibo una victimización constante y me afecta psicológicamente al grado de salir mal de ahí, es por eso que solicito el apoyo a esta Comisión, para que me apoye a hacer valer mi derecho de acceso a la justicia.

Acudí a CEJUM el 10 de enero de 2024, pero la Ministerio Público se encontraba de vacaciones, desde ese día no me han dado respuesta...". (Sic).

9. Oficio número FGE-18S.1/1/1191/2024 recibido en este organismo en fecha 03 de julio de 2024, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual remite la información complementaria solicitada a través del oficio número 10s.1.5.209/2024, anexando una ficha informativa suscrita por la licenciada "J", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, contra Mujeres y Niñas y copia de la carpeta de investigación número "B", constante en 54 fojas.

III. CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
11. Atento a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que: "...En el caso de una ausencia temporal o definitiva,

éstas serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley...”,⁷ por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el artículo antes mencionado, la presente resolución se aprueba y emite por el Director de Control, Análisis y Evaluación.

- 12.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 13.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
- 14.** Conforme a lo anterior, es importante mencionar que las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de la Fiscalía General del Estado, se deben llevar a cabo respetando los derechos humanos, por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, brindándoles la atención que les corresponda conforme a derecho.
- 15.** De esta forma, se considera oportuno realizar un análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja por parte de la persona quejosa, el informe rendido por la

⁷ Decreto No. LXVIII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

autoridad involucrada y las evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos que le atribuyó “A” a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, resultaron ser violatorios a los derechos humanos como víctima directa en la carpeta de investigación “B”.

16. En este contexto, tenemos que la controversia se centra en que, “A” reclamó en su escrito de queja una dilación en la integración de la carpeta de investigación “B”, haciendo mención que el día 20 de diciembre de 2021, presentó la denuncia y que a partir de esa fecha estuvo acudiendo en forma constante ante la representación social para conocer los avances de la investigación; sin embargo, no obtuvo respuesta del agente del Ministerio Público, por lo que tuvo que presentar escrito en el mes de julio de 2022, para que le dieran a conocer el estado que guardaba la investigación, omitiendo brindarle la información solicitada; asimismo menciona que en el mes de agosto de 2022, por medio de su asesor jurídico, solicitó al agente del Ministerio Público, la práctica de diligencias de investigación, consistente en el desahogo de la declaración testimonial de “H”, y al no tener respuesta favorable, tuvo que presentar nuevamente en fecha 14 de noviembre de 2022, un escrito para que se escuchara en declaración a la mencionada testigo de hechos.
17. Por su parte, la autoridad en su informe transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, justificó la actuación del Ministerio Público, argumentado que se había ajustado a derecho, negando en todo tiempo la irregular integración de la carpeta así como la dilación reclamada, anexando al efecto tarjeta informativa respecto a las diligencias realizadas en la carpeta de investigación “B”, las cuales consisten en lo siguiente:

“...Ficha informativa número único de caso: “B”

- 1. En fecha 20 de diciembre de 2021, se recibe denuncia presentada por “A” en donde manifiesta (...).*
- 2. Se manda oficio FEATMJ-42250/2021 en fecha 20 de diciembre de 2021 al área de medicina legal.*
- 3. En fecha 20 de diciembre de 2021, se realizó informe médico número 1002/2021 a cargo de la médica legista doctora Marina Ávila Esparza a la citada víctima, en la cual derivado de la revisión a la víctima A.N.S.R. concluyó que: (...). Se sugiere su valoración integral por el área de psicología forense y Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.*
- 4. En fecha 21 de diciembre de 2021 se gira oficio FEATMJ-42342/2021 al*

Hotel del Norte solicitando copia de los videos de las cámaras de seguridad del exterior e interior del establecimiento con medios de apremio en caso de no proporcionarlos.

5. En fecha 23 de diciembre de 2021 se gira oficio FEATMJ-42536/2021 a la Coordinación de Departamento de Gabinete para extracción de la información del número telefónico "L".

6. En fecha 24 de diciembre de 2021 se recibe oficio FGE.5S.3.1/2/1441/2021 signado por el licenciado Ángel Armando León Cabos, analista del Departamento de Informática Forense donde anexa análisis del celular Samsung modelo ASM-A705MN Galaxy A70 número "M" además de la información en un CD-R, incluyendo los mensajes del contacto "I".

7. Se envía oficio FEATMJ-42816/2021 en fecha 27 de diciembre de 2021 al Jefe del Departamento de Investigación de Gabinete para extracción y análisis de videos de seguridad del día 19 de diciembre de 2021.

8. Oficio de fecha 27 de diciembre de 2021 FEATMJ-42816/2021 solicitando al departamento administrativo de la Fiscalía de la Mujer tres memorias USB de 128 gigabytes para la extracción de videos.

9. Se recibió informe policial homologado FGE 7C.6.7/2/3/2/1983/2021 signado por "K" agente investigadora.

En relación a su oficio número FGE 7C.6.7/2/3/2/1983/2021, me permito informar a usted, de las diligencias realizadas al hecho de investigación, siendo las siguientes:

- Se realiza entrevista a "A" en fecha 22 de diciembre de 2021 asegurando equipo telefónico.*
- Se anexan fotografías del lugar de los hechos.*
- Se realiza entrevista a "N" en fecha 23 y 27 de diciembre de 2021 encargado del Hotel del Norte.*
- Se realiza entrevista a "Ñ" en fecha 22 de diciembre de 2021 novio de la víctima.*

10. Se envía oficio número FEATMJ-43128/2021 de fecha 29 de diciembre de 2021 dirigido al Director de Integración y Evaluación de Información Delictiva de la Fiscalía General del Estado para análisis del disco.

11. Se recibe en fecha 29 de diciembre de 2021 identificación de metabolitos y alcohol etílico signado por el perito profesional en química forense Luis Gerardo Mac Donald Ballesteros, concluyendo que no se detectó alcohol etílico.

12. Se recibe en fecha 31 de diciembre de 2021 oficio número ZC 201-46030 signado por el químico bacteriólogo parasitólogo Luis Enrique Dávila Romero, respecto a la detección de células espermáticas concluyendo que la víctima en mención no se detecta antígeno prostático ni semen.

13. Se recibe oficio FGFE SS.3.1/2/1457/2021 signado por la licenciada Damaris Sarahí Salazar Chaparro, analista del Departamento de Informática Forense en relación a las cámaras del Hotel del Norte, en la cual asentó que al analizar los videos no contaba con grabaciones del 31 de diciembre de 2022.

14. Se recibe mediante oficio NS ZC202-17212 de fecha 28 de marzo 2022, signado por la licenciada Elizabeth Aragón Aguilera, pericial en psicología realizada a la víctima citada concluyendo un trastorno de estrés postraumático.

15. Se recibe en fecha 04 de abril de 2022 oficio número FGE5C2.1/1/2/08810/2022 signado por la licenciada Diana Samantha de Anda Alvarado, analista de la Dirección de Integración Informática Delictiva, donde analiza el disco de la extracción del equipo celular anexando copias de las capturas de pantalla del contacto 41 denominado "I".

16. Se recibe escrito de la quejosa el día 18 de julio de 2022, solicitando copias de la carpeta de investigación.

17. Se gira en fecha 13 de octubre de 2022 oficio número FEATMJ -37119/2022 a policía de investigación para declarar a la testigo "O", amiga de la víctima.

18. En fecha 14 de octubre de 2022 por medio del oficio número FEATMJ-37292/2022, se presentó solicitud de orden de aprehensión ante el juez de control en contra de "I" por el delito de violación en perjuicio de "A", de 19 años de edad, negándola el juez de control el día 15 de octubre de 2022.

19. En fecha 24 de octubre de 2022, se toma comparecencia a la víctima "A" donde proporcionó el domicilio de la amiga "O" y recibe copias de la carpeta de investigación y se le explica la investigación.

20. Se gira oficio FEATMJ-489/2023 del 10 de enero de 2023, a policía ministerial para recabar entrevista de "O", quien es amiga de la víctima, en relación con los hechos que se investigan, sírvase de la comparecencia que se anexa al presente, donde la víctima proporcionó datos de localización de la testigo ya mencionada.

21. Se gira oficio número FEATMJ-7091/2023 en fecha 03 de julio de 2023 al Director de Análisis de Evidencia Digital e Informática Forense para que se realice investigación para obtener la información que sea posible sobre el usuario y/o titular del número telefónico "L", así como si está enlazado a alguna red social, correo electrónico, o cuenta de Google.

22. Se gira oficio en fecha 04 de julio de 2023 FEATMJ-7120/2023 a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, solicitando la calidad de víctima.

23. Se recibe oficio número FGE 55.3.2/361/2022 en fecha 31 de julio de 2023 signado por la licenciada Paula Estefanía Pérez Pérez, analista delictivo.

24. Se recibe oficio número FGE 7C.6.7/2/3/2/0036/2023 signado por "K" agente investigadora, en la cual anexa entrevista a "O", en fecha 13 de enero de 2023.

25. Se recibe oficio número FGE 11C.5/1/1/1658/2023 de fecha 11 de julio de 2023, signado por el licenciado Roberto Rivera Hernández, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva en Atención a Víctimas, donde manifiesta que la víctima fue atendida y se le reiteraron los derechos con los que cuenta.

26. En fecha 28 de diciembre de 2023, se gira oficio número FEATMJ-11134/2023 a fin de que se recabe la declaración de la testigo "H", con domicilio en calle "P" y número telefónico "Q" y a las demás personas que la víctima señale como testigos...". (Sic).

18. De acuerdo con la información que obra en la ficha informativa antes descrita, soportada con las copias de la carpeta de investigación "E", se precisa que, en diciembre de 2021, mes en que se presentó la denuncia, se realizaron diversas diligencias; sin embargo, a partir del día 31 de diciembre de 2021, se advierten lapsos de varios meses de inactividad, como se precisa en el siguiente recuadro:

Fechas de las diligencias		Tiempo de inactividad
31 de diciembre de 2021	28 de marzo de 2022	Dos meses y veintiocho días
04 de abril de 2022	18 de julio de 2022	Dos meses y catorce días
18 de julio de 2022	13 de octubre de 2022	Dos meses y veintiséis días
24 de octubre de 2022	10 de enero de 2023	Dos meses y dieciséis días
10 de enero de 2023	03 de julio de 2023	Seis meses y veinticuatro días
11 de julio de 2023	28 de diciembre de 2023	Seis meses y diecisiete días

19. Por otra parte, desde el 30 de agosto de 2023, el asesor jurídico de la víctima, solicitó al Ministerio Público responsable de la indagatoria, que como diligencias de investigación, recabara la declaración de “H”, petición que reiteró en ocursos del 14 de noviembre y 28 de diciembre, sin que a la fecha de elaboración de la última ficha informativa del 26 de junio de 2024, exista evidencia de que se haya citado, buscado o localizado, mucho menos que se haya recibido su declaración, a pesar de que le fue proporcionado el domicilio y demás datos de localización de la testigo.
20. Asimismo, de acuerdo a la citada ficha informativa del 26 de junio de 2024 elaborada por la licenciada “J”, agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “B”, precisó las diligencias realizadas en durante el año 2024, siendo las siguientes:
- “...En fecha 23 de enero de 2024, se recibió oficio signado por el licenciado Alejandro Alan García Orrantía, donde solicita se declare a “R”.*
- Se gira oficio a Policía Ministerial en fecha 12 de febrero de 2024, a fin de que se recabe entrevista a “H”...”. (Sic).*
21. De la citada información complementaria, se deduce que a esa fecha no se habían practicado las diligencias de investigación requeridas por el asesor jurídico de “A”, toda vez que al día 12 de febrero de 2024, de acuerdo con las constancias de la carpeta de investigación número “B” que fueron remitidas por la autoridad, para la práctica de la diligencia en comento, se envió recordatorio en fecha 26 de junio de 2024 a policía ministerial, advirtiéndose una inactividad de más de diez meses en relación a “H” y de cuatro meses con catorce días en relación a “R”, según se advierte

de los oficios números FGE-11C.5/1/914/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 y FGE-11C.5/1/2115/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 respectivamente, mismos que obran en la carpeta de investigación “B”, peticiones que fueron atendidas hasta el día 28 de diciembre de 2023, tomando en cuenta la primera solicitud de fecha 30 de agosto de 2023.

- 22.** Ahora bien, llama la atención la ficha informativa elaborada por el licenciado Alejandro Alan García Orrantía, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado asignado a “A”, en el cual argumentó lo siguiente:

“...En fecha 30 de noviembre de 2023, el que suscribe hace constancia de llamada telefónica al número ya antes citado con la finalidad de concertar una cita con la víctima en cuestión informándole que no se ha tenido contacto con el Coordinador del agente del Ministerio Público, se le informa que tiene derecho a presentar una queja en control interno o ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o bien seguir esperando alguna respuesta por parte del agente del Ministerio Público, por lo que menciona la víctima que es su deseo presentar una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que se concreta cita para el día 06 de diciembre de 2023 a las 15:00 en las instalaciones de esta Comisión Ejecutiva, para luego asistir a presentar la mencionada queja.

El día 06 de diciembre de 2023, el que suscribe hace constancia de acompañamiento, con la finalidad de que “A” presente una queja en contra de la inactividad y el retraso al acceso a la justicia por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género (...).

En fecha 07 de diciembre de 2023, hace constancia de acompañamiento, con la finalidad de que “A” presente una queja en contra de la inactividad y el retraso al acceso a la justicia por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, la cual fue atendida por la maestra Ethel Garza Armendáriz, Visitadora Adjunta a quien se le entregó copia simple de los oficios FGE-C.5/1/914/2023 y FGE-C.5/1/2115/2023, donde esta asesoría solicita actos de investigación, que a la fecha no han sido realizados, por lo que visto este punto dicha carpeta continúa en investigación y aún no ha sido judicializada, por tal motivo, se solicitó la intervención de la CEDH⁸, para acelerar las investigaciones en mención...”. (Sic).

⁸ Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

- 23.** Lo anterior soporta el dicho de la persona impetrante, respecto a la dificultad de tener comunicación con la representante social, así como dilación en la integración de la carpeta de investigación “B”.
- 24.** Así pues, atento a la inconformidad de la persona quejosa referente a la dilación en la integración de la carpeta de investigación “B”, cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y conforme a los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en diversos fallos relacionados con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo que debe durar un procedimiento, siendo éstos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c), la conducta de las autoridades judiciales.⁹
- 25.** Al respecto, si bien la carpeta de investigación “B”, por la naturaleza de los hechos investigados, pudiera considerarse como un asunto complejo, tal y como ha sido advertido *supra* líneas, tratándose de la conducta de la autoridad investigadora, ha quedado evidenciado que en la integración de la mencionada carpeta, existen periodos de inactividad que no están justificadas por parte de la representación social, aunado a que no se precisa alguna dificultad para la localización del domicilio de las personas señaladas como testigos, no se tiene evidencia de diligencia en que se haya realizado alguna búsqueda y localización de esta persona, lo que genera entre otras cuestiones, que la citada investigación no se integre y resuelva en un plazo razonable, pues además existe evidencia de que la víctima ha mostrado interés en que se continúe con la indagatoria.
- 26.** En ese sentido, se tiene que la persona quejosa presentó como evidencia una copia del oficio número FGE-11.5/1/2115/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, signado por su asesor jurídico mencionado, dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual contra Mujeres y Niñas, en el cual señala lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que en fecha 30 de agosto de 2023, se envió el oficio número FGE-11C.5/1/914/2023, solicitando la intervención de la agente

⁹ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

del Ministerio Público para la misma diligencia; sin embargo, no han habido avances en la misma, por lo que se solicita de su intervención a efecto de hacer valer los derechos de la víctima...”. (Sic).

27. Es por lo anterior que debemos atender al criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido en su jurisprudencia, que: *“...El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades...”* y que: *“...Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es de medios, no de resultados, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos...”*¹⁰
28. Bajo el sistema de protección no jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia, se entiende, como la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión, en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen que les fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática en relación con el artículo 1 de la propia carta magna.¹¹

¹⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 191 y 192.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 171257, Novena época, Materia (s): Constitucional, Instancia Segunda Sala, Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 192/2007, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 2209. “Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales”.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que

- 29.** Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de los procesos internos, sino que, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y procurar que se sancione a las personas probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, como un presupuesto básico y principio rector de este derecho.
- 30.** Debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo debe garantizarse a la personas imputadas, pues también constituye una obligación del Estado que ese derecho les sea garantizado a las víctimas de un delito, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: “(...) *las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...*”.¹²
- 31.** De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a las víctimas “...*los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...*”.¹³
- 32.** La misma Corte ha determinado que, la obligación del Estado de investigar, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, de tal manera que: “...*una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...*”.¹⁴
- 33.** En este contexto, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C), garantiza los siguientes derechos humanos de las víctimas y

realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

¹² Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 199.

¹³ Ídem.

¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, (fondo, reparación y costas)*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 289 y 290.

personas ofendidas de delitos:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

- 34.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Segundo Informe Especial sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en México, emitido en el año 2008, se establece:

“...la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el

mantener una investigación abierta (sin que se realicen las diligencias pertinentes), puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento”.¹⁵

35. Asimismo, el órgano garante nacional en la Recomendación General 16 señaló: *“El plazo para resolver una averiguación previa”,* de fecha 21 de mayo de 2009, precisó que: *“...los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir con las diligencias mínimas para: a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de diligencias de investigaciones para acreditar el delito y la probable responsabilidad, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y testigos, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de la policía que tengan a su cargo dicha función.”*¹⁶

36. Resulta evidente que, la autoridad investigadora incumplió con sus obligaciones al no practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la queja, ya que se cuenta con evidencia de las solicitudes presentadas por el asesor jurídico de la persona quejosa, en las cuales realiza la petición de que se recabe la declaración ministerial de “H” y “R”, de lo cual desde la primera solicitud realizada por la persona servidora pública de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la fecha del oficio recordatorio de la agente del Ministerio Público enviado a policía investigadora transcurrieron diez y cuatro meses y medio respectivamente, sin que se hayan llevado a cabo dichas diligencias, aunado a que no se tiene información de que se acudió a los domicilios de las personas testigos o bien, de la complejidad para recabar los testimonios solicitados.

37. Al respecto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, contempla el principio de la

¹⁵ CNDH, *Segundo Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País*, publicado el 21 de mayo de 2009, páginas 52 y 53.

¹⁶ CNDH, *Informe Especial*, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

debida diligencia, mismo que establece la obligación del Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la referida ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que las víctimas sean tratadas y consideradas como personas titulares de derecho, con lo cual la autoridad no cumplió a cabalidad.

38. Es por lo anterior, que este organismo considera que, en la presente queja se actualizó una violación a los derechos humanos de "A", ocasionada por una actuación pasiva e irregular de la autoridad investigadora, impidiendo se materialicen sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por la falta de debida diligencia en las investigaciones dentro de la carpeta con número único de caso "B", derechos que a su favor se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional.
39. De tal importancia, que este derecho, debe salvaguardarse precisamente con la efectiva procuración y administración de justicia, la cual se encuentra reconocida implícitamente en los artículos 1.1, 8, 24, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.
40. Por otra parte, en relación con la afectación emocional que el hecho victimizante le causó a "A", no pasa desapercibido que obra dentro de la carpeta de investigación "B", el dictamen pericial en materia de psicología elaborado en fecha 28 de marzo de 2022 por la licenciada Elizabeth Aragón Aguilar, perito en psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien llegó a las siguientes conclusiones:

"Primera: La examinada "A" presenta datos con el denominado 309.81 Trastorno de Estrés Postraumático derivado de la victimización sufrida, derivado a otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica como son maltrato del adulto por parte de una pareja distinta del conyugue o pareja, que ha provocado un malestar clínicamente significativo y propiciando deterioro emocional y en el desempeño, considerándose lo anterior se encuentra en consonancia y guarda relación con los hechos que se investigan.

Segunda: El tratamiento psicológico que requiere la examinada se estima favorable con un pronóstico de cuarenta y cuatro sesiones, una por semana, considerando que el costo de la sesión es de aproximadamente 900 pesos, en algún consultorio psicológico privado y especializado en esta ciudad. 1. De acuerdo a las tarifas que se incluyen en la base de datos con que cuenta la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGE (Fiscalía General del Estado), provenientes de instituciones privadas especializadas en el tratamiento de la violencia de género y que, como parte de sus funciones, es proporcionar psicoterapia a víctimas directas e indirectas del delito.

Nota: El diagnóstico y número de sesiones puede modificarse si el factor estresante continúa, es decir, el proceso terapéutico puede reducirse o extenderse en el número de sesiones, siendo el psicoterapeuta especializado el responsable de dar el alta de la usuaria una vez que se le considere pertinente...”. (Sic).

- 41.** En este contexto, debemos mencionar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en un andamiaje de instrumentos nacionales e internacionales, sustentados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), que en su artículo 3 señala que *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*, de igual forma, el artículo 4° de dicho ordenamiento precisa: *“toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*.
- 42.** La misma Convención refiere además, en sus artículos 1, 2, inciso a), 3, 4, incisos a), b), e), 7, inciso a) y b), 8, inciso a) y 9, el derecho de toda mujer a que sea respetada su integridad física, psíquica y moral; para ello, el Estado deberá adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que se pueda ejercer en contra de la mujer y su familia; definiendo en su artículo primero: *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.
- 43.** De igual forma, el artículo 2°, inciso a) de la Convención en cita, menciona: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. A. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio*

que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

44. Asimismo, el citado instrumento en su artículo 7 inciso b), establece como obligación de los Estados la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres con la debida diligencia, de igual forma los incisos c y d del mismo numeral, contempla el deber de adoptar las medidas administrativas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las “...medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad”.
45. En complemento a lo anterior, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes, incluyendo la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que se complementa con el derecho de acceso a la justicia, cuando aquella conducta puede ser constitutiva de delito.
46. Así, ha quedado acreditado bajo el sistema de protección no jurisdiccional a derechos humanos, que diversas personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las omisiones descritas, mismas que configuran violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y debida diligencia de la integración de la carpeta de investigación “B”, incumpliendo además sus obligaciones en materia de atención a la violencia contra las mujeres.

IV. RESPONSABILIDAD:

47. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó

incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 48.** En el orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 49.** Por lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.
- 50.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos.

51. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

51.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica y psicológica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto¹⁷ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

51.2. Para esta finalidad, la autoridad deberá garantizar a “A”, en su calidad de víctima directa, a través de personal especializado, la atención psicológica que requiera con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

51.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

b) Medidas de Satisfacción.

50.4. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁸ Tienen una finalidad simbólica en lo

¹⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

¹⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La

referente a su contenido.

50.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, per se, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

50.6. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

50.7. Éstas consisten en salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁹

búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos

50.8. En este sentido se deberán diseñar e impartir en la Fiscalía General del Estado, en especial se incluya a las personas servidoras públicas señaladas como responsables, los siguientes cursos de capacitación: a) Derechos humanos de las víctimas de violencia de género; b) Normatividad internacional, nacional y estatal de los derechos de las víctimas, y c) Perspectiva de género en la investigación de la violencia contra las mujeres, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

52. Por lo anteriormente, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y 2, incisos C y E, 6, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

53. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, por retardar y/o entorpecer la función de investigación.

54. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas

los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A", en el Registro Estatal de Víctimas por las violaciones a sus derechos humanos antes precisadas, para lo cual se deberán enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 50.7. y 50.8.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que

aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.